

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00815.8/2025

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

"Iberdrola aplica un precio superior al pactado en el contrato en una factura de recálculo de consumo por fraude (0.244117€ kWh en lugar de 0,139598€/kWh) y además cobra un 21% de IVA cuando en 2023 el IVA era del 5% y en 2024 era del 10%".

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Contrato en el que consta que el precio de la energía es de 0,139598€/kWh.
- Factura reclamada.
- Factura de 30/9/2024-30/10/2024 en la que el precio de la energía es de 0,139598€/kWh.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

"En relación a su consulta referente al CUPS, ES0022000007726769SK1P le informamos que tras la inspección realizada el 22 de agosto de 2024, se detectó una irregularidad en el suministro referente consistente en la manipulación del equipo de medida nº 156135326 derivando en que el consumo realizado no quedaba correctamente registrado. Resultado del fraude detectado, se ha emitido la factura complementaria nº I424000006966 con el fin de recuperar la energía consumida y no facturada entre el 23/08/2023 al 12/10/2023 (250 días), y nº I424000006934 con el fin de recuperar la energía consumida y no facturada entre el 13/10/2023 al 22/08/2024 (314 días) conforme a lo establecido en el art. 87 R.D. 1955/2000. Esto es, el resultado de aplicar 6 horas de utilización diaria por la potencia contratada o que se debiera contratar, con un máximo de un año, restando el consumo ya facturado en el mismo periodo: Factura complementaria nº

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

1 / 4

Comunidad de Madrid

I424000006966: Consumo calculado del 23/08/2023 al 12/10/2023: 11 x 6 horas/día x 50 días = 3.300 kWh. Consumo a facturar: Energía Estimada - Energía Facturada durante el período de la anomalía = (3.300 - 310) 2.990 kWh. Factura complementaria nº I424000006934: Consumo calculado del 13/10/2023 al 22/08/2024: 11 x 6 horas/día x 314 días = 20.214 kWh. Consumo a facturar: Energía Estimada - Energía Facturada durante el período de la anomalía = (20.724 - 1.631) 19.093 kWh.

Por otro lado, les confirmamos que el precio de 24,4117 cent €/kWh aplicado al consumo de la factura de inspección es correcto, dado que tal y como se informó en la carta enviada a D. [REDACTED] la cual adjuntamos al presente escrito como **Anexo 3**, se ha considerado [REDACTED] el kWh de dicho consumo y se ha calculado como la media del precio de todos los conceptos de la energía consumida durante el periodo de la inspección o, en su defecto, los periodos más próximos a ésta.

Así mismo, les informamos de que, de acuerdo con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Valor Añadido (IVA), y tal y como se detalla en su artículo 90, el **tipo aplicable** a cada operación será el aplicable en el momento del devengo, es decir, en el momento de la emisión de la factura, el tipo impositivo aplicable a las operaciones de suministro de energía era del 21 por ciento, por lo que les confirmamos la validez del importe facturado en concepto de IVA".

2.- Dar audiencia a las partes

El reclamante se reafirma en sus alegaciones.

La reclamada ofrece cobrar los 22.080 kWh en lugar de al precio medio de 0.244117€/kWh, al precio aplicado a cada tramo temporal, y así reducir la factura en 336,57€, y ha transferido dicha cantidad al reclamante.

Concepto	F. Desde	F. Hasta	Base 1	Unidad	Base 2	Unidad 2	Precio	Und. Prc.	Importe
Energía consumida	22/08/2023	22/08/2024	366	días	22080	kWh	0,244117	€/kWh	5390,10
Concepto	F. Desde	F. Hasta	Base 1	Unidad	Base 2	Unidad 2	Precio	Und. Prc.	Importe
Energía consumida	22/08/2023	31/12/2023	131	días	7.902,95	kWh	0,273397	€/kWh	2160,64
Energía consumida	31/12/2023	23/04/2024	114	días	6.877,38	kWh	0,282928	€/kWh	1945,00
Energía consumida	23/04/2024	22/08/2024	121	días	7.299,67	kWh	0,139598	€/kWh	1019,02
Importe factura								5.125,47 €	
Importe factura emitida								5.390,10 €	
Importe a devolver (Sin IVA)								-264,63 €	

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

- (i) De conformidad con el art. 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, "**De no existir criterio objetivo para girar la facturación** en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer”.

En consecuencia, para la valoración de los kWh consumidos, es procedente el cálculo de 6 horas diarias durante un año y así los 22.080 kWh. Sin embargo, no se trata de que el consumidor no tuviera contrato de electricidad (supuesto que contempla en la letra a) el precitado art. 87) y que, por ende, no haya criterio objetivo para girar la facturación). Por el contrario, el criterio objetivo es el precio del contrato y que, a la postre, se aplicó en una factura posterior a la factura de inspección, a saber, 0,139598€/kWh.

Por lo tanto, el precio del consumo ha de ser el contractual: $22.080 \times 0,139598 \text{ €/kWh} = 3.082,32 \text{ € sin IVA}$.

- (ii) Respecto al IVA, conviene recordar que el art. 21.1.I del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, disponía que: “Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de: (i) Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh”.

Con todo, el contrato del reclamante no cumple con esos parámetros pues tiene contratada una potencia de 11kW. Por lo tanto, pese a que en septiembre de 2024 el precio medio aritmético del mercado diario fue de 73,13 €/MWh¹, no resulta de aplicación el IVA reducido al reclamante por no cumplir con el requisito de potencia máxima.

Por lo tanto, el IVA aplicable es el 21%, ascendiendo la factura final a **3.729,60€** ($= 3.082,32 \times 1.21$).

- (iii) Finalmente, como la reclamada ha abonado 336,57€ al reclamado, debe incrementarse el importe anterior en esta cuantía, de forma que la cantidad debida es **4.066,17€** ($= 3.729,60 + 336,57$).

En consecuencia, este Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** de las pretensiones de D. [REDACTED], en el sentido de reducir el importe de la factura 21241018010140298 a 3.729,60€ y fijar la cuantía debida en 4.066,17€ al sumar los 336,57€ que transfirió la reclamada al reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

1 Disponible en: https://www.omie.es/sites/default/files/2024-10/Informe%20Mensual_092024_ES.pdf

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación**. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Con carácter de información general, se indica que, si un laudo se refiera al pago de alguna cantidad, ello se podría realizar por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje la debida constancia documental, pero para agilizar el cumplimiento, si fuera el caso, se recomienda que la parte que deba percibir una cantidad, facilite su número de cuenta bancaria para que la otra parte pueda realizar una transferencia.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: SONIA MARTÍNEZ SAMPEDRO

Fdo.: JORGE FERRE MOLTÓ

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39